

2022-040-00- Recurso auto admisorio-rendición de cuentas

Giomar Angelica Aguilar <abogadaangelica@gmail.com>

Vie 13/05/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

2022-040-Recurso de reposicion-Rendicion de cuentas.pdf;

SEÑOR

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Radicación: 11001310300520220004000 - rendición de cuentas-****Demandantes:** ELIANA MARIA GIL GUATAVA y AIDA JEANNETH GIL GUATAVA**Demandados:** MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA.**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO - PROCESO DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS****Adjunto en PDF el recurso con tra el auto admisorio de la demanda.**

--

Giomar Angélica Aguilar G.***Abogada******Consultora - Litigante******Cel. 3133516894******Skype. abogadacolombia*****<https://www.abogadagiomaraguilar.com/>*****Bogotá - Colombia***

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Suscrita, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador.

SEÑOR

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001310300520220004000 - **rendición de cuentas-**

Demandantes: ELIANA MARIA GIL GUATAVA y AIDA JEANNETH GIL GUATAVA

Demandados: MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA** AUTO ADMISORIO - PROCESO DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada de MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.930.413, SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.831.462 de Bogotá y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA mayor de edad, domiciliado y residente en esta vecindad, identificado con la C.C. 79.456.160 de Bogotá. Presento ante este despacho, dentro del termino legal, RECURSO DE REPOSICIÓN, según se dispone en el artículo 318 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

A. ANTECEDENTES.

1. El día 27 de enero de 2022, se presentó demanda por parte de las señoras ELIANA MARIA GIL GUATAVA y AIDA JEANNETH GIL GUATAVA.
2. Dicha demanda fue admitida mediante auto del 30 de marzo de 2022.
3. El 10 de mayo de 2022, se dio notificación personal a los demandados.

B. RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso tiene como finalidad que se reponga el auto admisorio en el sentido de excluir de la demanda unos fideicomisos, aclarando por el despacho sobre cuales

recae el proceso, así mismo no admitiendo la demanda respecto de los demandados señores SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA. Lo anterior, fundamentado en:

1. Falta de legitimación por activa / admisión de la rendición de cuentas frente a todos los fideicomisos.
2. Falta de legitimación por pasiva.

C. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- a. Falta de legitimación por activa / admisión de la rendición de cuentas frente a todos los fideicomisos.

Los demandantes hacen solicitud de rendición de cuentas sobre el fideicomiso constituido por escritura pública número 2893, el cual se dió sobre la casa situada en la ciudad de Bogotá, en la carrera veinticuatro (24) número setenta y siete cincuenta y dos (77-52), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 168767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y los CONSTITUYENTES el señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA y la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, y del cual fueron beneficiarios **ÚNICAMENTE** sus hijos RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA.

En este caso, **no existe legitimación por activa** por parte de las demandantes, toda vez que sobre este fideicomiso **no tienen ningún interés los demandantes ya que no son beneficiarios del mismo**. Por lo tanto, no recae sobre ellos el deber de solicitar la rendición de cuentas, y la admisión de la demanda sobre este inmueble no tiene procedencia, por lo cual, el auto admisorio de la demanda debe especificar sobre cuales fideicomisos se admite la demanda.

- b. Falta de legitimación por pasiva en el caso de MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA.

Según la escritura número 2887, en la cual se constituyó Fideicomiso Civil del 50% por ciento de los Derechos y acciones sobre el pleno derecho de Dominio del lote Santa Inés situado en el Municipio de Zipaquirá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el CONSTITUYENTE fue el señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA y fueron beneficiarios SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA, RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA,

ELIANA MARIA GIL GUATAVA, AIDA JEANNETH GIL GUATAVA, **no se menciona a la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL.**

Además, en esta misma escritura se tiene que en la cláusula octava se determina que la administración estará a cargo del señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA **o por quien él designe.** Dicha designación no se ha dado a ninguno de los dos demandados SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA. **El solo hecho de ser herederos, no se puede suponer que actúan como administradores o agentes oficiosos,** tal como recuerda el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia Radicado 1575931030022013-00066-01:

"debiéndose decir que la sola coheredad entre demandantes y demandado sobre éstos y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado al demandado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades"

Así pues, el auto admisorio de la demanda al admitir la rendición de cuentas de este fideicomiso, es errado, pues los demandados debían demostrar que existía algún acuerdo de voluntades sobre la administración respectiva, la cual no se dio en el caso concreto y por lo cual, el proceso no debe seguir sobre este fideicomiso.

- c. Falta de legitimación por pasiva – en el caso de los señores SANDRA MERCEDES GIL y RICARDO ALFONSO GIL- Falta de prueba de la agencia oficiosa.

Las demandantes explican que, se demanda a la señora SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y el señor RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA, en calidad de agentes oficiosos, sin embargo, no adjuntaron ni en la demanda ni en la subsanación una prueba de su calidad como agentes oficiosos, ya que según define el artículo 2304 del Código Civil:

*"La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, **es un contrato por el cual el que administra sin mandato los bienes** de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos"*

Así pues, para que se de la agencia oficiosa, se requiere una manifestación de voluntad o prueba de ella, que permita entender que los demandados están obligados con los administradores de los fideicomisos consignados en las escrituras 2888, 2892 y 2890.

Además, los señores SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y el señor RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA, no tienen ninguna relación con el fideicomiso consignado en la escritura 2889.

D. CONCLUSION

Conforme lo anterior, solicito REPONGA el auto admisorio de la demanda del 30 de marzo de 2022 en el sentido de:

1. Excluir de la presente demanda de rendición de cuentas los fideicomisos contenidos en las Escrituras Públicas 2893 y 2887
2. No admitir la demanda en contra de los señores SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y el señor RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA.

GIOMAR ANGELICA AGUILAR G

C.C 52.558.990

T.P.150581 C. S. DE LA J.

Correo: abogadaangelica@gmail.com